



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0529-R-2018
Piura, 22 de marzo de 2018

VISTO

El expediente N° 1121-0101-18-8 de fecha 28 de febrero de 2018, remitido por Sr. Victor Hugo Burgos Álvarez, interponiendo recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1238-R-2017; y

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 1238-R-2017 del 22 de agosto de 2017, se declaró infundada la solicitud del Sr. Victor Hugo Burgos Álvarez, en representación de su hermana Nancy Soledad Reyes Álvarez, sobre el reconocimiento y pago del tercer y último tramo del 35 % de la homologación de remuneraciones de los Profesores Universitarios con la de los Magistrados; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, con fecha 28 de febrero de 2018, el Sr. Victor Hugo Burgos Álvarez, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1238-R-2017 del 22 de agosto de 2017;

Que, mediante Informe N° 294-2018-OCAJ-UNP del 20 de marzo de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta lo siguiente:

- Que, al respecto debemos precisar que la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en sus artículos 216°, 217° y 218°, contempla los recursos administrativos, los mismos que deben reunir requisitos procedimentales y de admisibilidad (requisitos de forma), y que deben ser analizados antes de emitir pronunciamientos sobre el fondo de la controversia administrativa.
- Que, tal como lo señala el Artículo 216.2° de la citada norma – Ley de Procedimiento Administrativo General: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios...”, por lo tanto teniendo en cuenta que el acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 1238-R-2017, que se impugna, fue notificado al administrado en la fecha del 22 de agosto de 2017 y el recurso impugnatorio de reconsideración se presentó el 28 de febrero de 2018, tal como consta en el presente expediente según el sello de recepción de mesa de partes de Secretaría General; siendo así que el recurso impugnatorio presentado no cumple con el requisito del plazo para su interposición, dispuesto en el Art. 216, que a la letra dice, “el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;
- Que, por otro lado, también debemos tener en cuenta lo establecido en el Art. 217° del mismo cuerpo legal – Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional u si no interposición no impide el ejercicio del recursos de apelación”.
- Que, atendiendo al precepto legal citado, podemos inferir que todo recurso de reconsideración que se presenta contra un acto administrativo emitido por un órgano que no constituye única instancia, como es en el presente caso, el recurso de reconsideración, necesariamente deberá estar acompañado de una nueva prueba; ello, en razón de que lo perseguido por un recurso de reconsideración, es que el órgano administrativo resolutor, cambie el sentido de su decisión primigenia, y para ello, el administrado debe aportar nuevas pruebas, las cuales no hayan sido evaluadas con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna, no siendo suficiente, el solo aporte de nuevos argumentos fácticos o jurídicos.
- En ese orden de ideas, indica que del análisis y revisión del presente recurso impugnatorio, se evidencia que el administrado, no adjunta ni hace referencia a una nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración, así como no cumple con el plazo para la interposición del mismo, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 216.2 y 217° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, corresponde que se declare improcedente el presente recurso de reconsideración por causal de falta nueva prueba que sustente el recurso impugnatorio y por no cumplir con el plazo de interposición.
- Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General: opina que se debe declarar improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Victor Hugo Burgos Álvarez, en su condición de heredero de su hermana Nancy Soledad Reyes Álvarez, en contra de la Resolución N° 1238-R-2017, por falta de nueva prueba y por no cumplir con el plazo para la interposición del recurso impugnatorio.

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Victor Hugo Burgos Álvarez, en su condición de heredero de su hermana Nancy Soledad Reyes Álvarez, en contra de la Resolución N° 1238-R-2017 de fecha 22 de agosto de 2017, por falta de nueva prueba y por no cumplir con el plazo para la interposición del recurso impugnatorio; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.
(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.
C.c: RECTOR,DGA,OCI,INT,OCARH(4),OCP,OCAJ,ARCHIVO(2).
12 copias
NAC



Dr. César Augusto Reyes Peña
RECTOR



Dr. Dennys Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL

